

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTISÉIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE LA LOCALIDAD DE KENNEDY**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022)

EXP. N°2021-00066.

Téngase en cuenta que la demandada **LEYDI JOHANA CAÑÓN RODRÍGUEZ** se notificó personalmente (Núm. 7. C.P.), del mandamiento de pago proferido el 26 de febrero de 2021 (Núm. 4 C.P.), que contestó la demanda, empero no propuso excepciones.

De la contestación planteada, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en atención a lo relatado por la demandada, tendiente a informar que *“(...) a lo cual le pregunto que si me está amenazando y me dice que sí, que si es necesario cobrar la deuda con la vida de mi esposo o mía asó lo hará (...)”* (Núm. 9. Fl. 2. C.P.), se le avisa que está en la libertad de acudir a la Fiscalía General de la Nación a fin de instaurar la denuncia que considere pertinente.

Ahora bien, estimando la inquietud en la que pide se manifieste *“(...) el motivo por el cual se acepta y decreta un embargo de salario sin antes haber(le) permitido ser escuchada, vulnerando (su) derecho a la defensa (...)”* (Núm. 9. Fl. 4. C.P.), se le aclara que el propósito principal de las cautelas es asegurar la efectividad de las decisiones judiciales y la igualdad procesal, lo anterior teniendo de presente la posibilidad que existe de que la parte perseguida, al enterarse del litigio, intente insolventarse con el objeto de evadir el pago de su

obligación “(...) La práctica de las medidas cautelares antes de la notificación del auto que las decreta tiene una razón obvia, y es evitar que el demandado, al conocer que un embargo o un secuestro fueron ordenados, pueda intentar insolventarse a fin de eludir el cumplimiento de la sentencia. Por ende, esa regulación persigue un propósito constitucionalmente relevante, como es asegurar la efectividad de la sentencia. (...)”¹, aunado a ello, dicha decisión se soporta en lo determinado en el artículo 599² del C.G.P.

En lo que respecta a que se explique “(...) el motivo por el cual la señora Olga Hernández (...) nunca se comunicó con (ella) aun conociendo (su) domicilio y número de contacto (...) ni con (su) esposo, aun conociendo su número de contacto (...)” (Nú m. 9. Fl. 4. C.P.), se le indica que, contrario a lo que manifiesta, de acuerdo con la documental aportada por el demandante, en el mes de noviembre de 2021 ese extremo le remitió la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P., a la “carrera 71 D N° 57 F – 70 sur”, con el objeto de que se acercara a este Despacho para ser notificada personalmente, así pues, sí se comunicó en los canales que fueron expuestos en la demanda.

En lo que atañe a la petición “tener conocimiento de cuánto dinero deb(e) cancelar, teniendo en cuenta los intereses legales que se deben pagar (...)” (Nú m. 9. Fl. 4. C.P.), se le avisa que el mandamiento de pago de 26 de febrero de 2021 (Núm. 4. C.P.), se libró por el valor de \$5.000.000,00 M/cte., por concepto de capital, y por los interés moratorios causados hasta la fecha en que se pagué la totalidad del dinero debido.

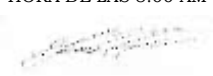
¹ Corte Const. Sent. C 490 de 2000.

² C.G.P. Art. 599. ““Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. (...) El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.”

Finalmente, en lo que respecta a “(...) revocar las pretensiones manifestadas por el señor demandante y la orden de embargo hasta que se realice un proceso justo (...) tener en cuenta el dinero de intereses pagados al señor Manuel Díaz valor de (...) \$2.300.000,00 M/cte., correspondientes a los meses de marzo a julio del año 2020 (...) Dinero que sea descontado del total de la deuda. (...)” (Núm. 9. Fl. 5. C.P.), se le revela que estás serán resueltas en la oportunidad procesal correspondiente.

Notifíquese,


MANUEL RICARDO MOJICA ROJAS
JUEZ

**JUZGADO 26 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE LA LOCALIDAD DE
KENNEDY**
LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ANOTACION
DE ESTADO N 6 FIJADO HOY 25 DE ENERO DE 2022 A LA
HORA DE LAS 8:00 AM

Martha Isabel Barrera Vargas

(2)

CD.

Firmado Por:

Manuel Ricardo Mojica Rojas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 26 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bccbcce68fcd6fcbcb6fcd6beb308cf1963f71846c99ba4cdf08ab191dce5e23**

Documento generado en 24/01/2022 03:32:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>